

Expediente: 7354/23
Carátula: CHAVEZ RENE ALVARADO C/ CORDOBA CRISTIAN ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: MEDIACIÓN - FUERO CIVIL
Tipo Actuación: DECRETOS
Fecha Depósito: 21/02/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CORDOBA, FABIAN MARCELO-DEMANDADO/A
900000000000 - CORDOBA, CRISTIAN ALFREDO-DEMANDADO/A
20265062785 - CHAVEZ, RENE ALVARADO-ACTOR/A
27259232614 - RUIZ, MARIA SILVINA-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 7354/23



H101011672467

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: CHAVEZ RENE ALVARADO c/ CORDOBA CRISTIAN ALFREDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

LEGAJO N°: 7354/23

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2024.

VISTO:

El recurso de reconsideración (revocatoria cfr. art. 32 L. 7844 y modif.) interpuesto por las partes requeridas CRISTIAN ALFREDO CORDOBA y FABIÁN MARCELO CÓRDOBA en la causa de la referencia contra las resoluciones de fecha 05/02/2024, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue interpuesto en legal tiempo.

Que en el mencionado recurso no se expresan agravios fundados en derecho, limitándose las requeridas a expresar que no habrían sido efectivamente notificadas,haciendo referencia a las constancias cumplidas en autos, a saber:

- Falta de notificación efectiva al Sr. Cristian Alfredo Córdoba por haberse fijado la cédula de notificación; y
- Error en el segundo nombre de la parte Requerida Fabián Marcelo Córdoba (se consigna Fabián Alfredo Córdoba).

Que en tal sentido, cabe estar a las actuaciones obrantes en el legajo de referencia, de donde surge que las partes requeridas estuvieron debidamente notificadas de la audiencia fijada para el día 21/12/2023 a hs. 12 en la sala de mediación del/de la Dr./a. RUIZ MARIA SILVINA, sito en calle LAMADRID 430 P.A. de San Miguel de Tucumán.

- En lo que respecta al Sr. Cristian Alfredo Córdoba, la cédula de notificación fue cursada en el mismo domicilio en el que fue notificado de la resolución de multa aquí recurrida, haciendo el informe del Oficial Notificador fe pública de su contenido. En tal sentido, la mera suposición de que el informe consignado en la cédula N° 30876/23 no se ajusta a la realidad resulta insuficiente a los fines de tener por inválida la notificación practica a la parte Requerida; y

- En lo que respecta al Sr. Fabián Marcelo Córdoba (consignado en la notificación como Fabián Alfredo Córdoba), la cédula de notificación fue cursada también en el mismo domicilio en el que fue notificado de la resolución de multa aquí recurrida. Así, el hecho de haberse consignado erróneamente el segundo nombre del mismo en el formulario de requerimiento a mediación y en función de ello, en la cédula de notificación, en nada impedían la correcta identificación de la parte requerida, por cuanto el formulario de requerimiento acompañado a la cédula de notificación -y en la resolución de multa en oportunidad de notificarse la misma- consignaba el número de documento del mismo, a saber: 24.754.565, el cual corresponde al Sr. Córdoba, y permitía su perfecta individualización.

De la correcta notificación a las partes da cuenta el informe actuarial de fecha 01/02/2024 y del acta de cierre presentada por la Sra. Mediadora, siendo por ello de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 13 2° párr. de la ley 7844 y modif., que establece: *“Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley. Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder.”*

Que en tal sentido, el recurso de revocatoria intentado por las partes Requeridas no puede prosperar, correspondiendo su rechazo.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por las partes requeridas CRISTIAN ALFREDO CORDOBA y FABIÁN MARCELO CÓRDOBA en la causa de la referencia contra las resoluciones de fecha 05/02/2024, en razón de lo considerado.

II) NOTFÍQUESE a las partes recurrentes y póngase a conocimiento de la Sra. Mediadora. IN

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.